

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de septiembre de 2025.

NÚM. OFICIO: HCEO/CPMIG/LXVI/395/2025

ASUNTO: Se presenta dictamen.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 27, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente para su debida inscripción en el orden del día, de la sesión Ordinaria a efectuarse el día **treinta de septiembre** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1. DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUIES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Lo anterior para los efectos legales correspondiente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
26 SEP 2025
16:10

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIPUTADA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
26 SEP 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicaciones

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUIES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO

HONORABLE ASAMBLEA.

Quienes suscriben, Diputadas Integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 63, 65 fracción XXV, 66, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 33 fracción II, 34, 36, 38 primer y segundo párrafo, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69 y 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración de ésta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUIES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO** con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

I.- METODOLOGIA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se establece lo relativo al trámite de inicio del proceso legislativo, la recepción del oficio para la elaboración del dictamen y la asignación de turno, remitida por las diputadas integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo correspondiente.

II. En el capítulo denominado "CONSIDERACIONES" se expresan los razonamientos lógicos jurídicos y argumentación legislativa, así como los fundamentos legales en los que las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, descansan su justificación y consecuentemente la conclusión a dicho tema:

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- En sesión ordinaria de fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7, Y LA FRACCIÓN XII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, suscrita por las Diputadas ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, EVA DIEGO CRUZ Y MELINA HÉRNANDEZ SOSA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

2.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./322/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **7** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

3.- Así mismo, en sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número **19** del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 7, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

4.- Con fecha 05 de marzo del año en curso, fue recibido en las oficinas de la Presidencia de la Comisión suscribiente, el oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./593/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la iniciativa mencionada en el punto número tres del presente apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso dictaminado.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

5.- De igual manera, en la sesión ordinaria de fecha 04 de marzo del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, suscrita por las Diputadas ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, EVA DIEGO CRUZ Y MELINA HÉRNANDEZ SOSA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

6.- Mediante oficio número **LXVI/A.L./COM.PERM./594/2025**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió la iniciativa detallada en el punto inmediato anterior, para su estudio, análisis, discusión y dictamen correspondiente. Documento que se registró con el expediente número **20** en el Índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.

7.- Mientras que, en sesión ordinaria de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, acordaron turnar para su estudio, análisis discusión y dictamen correspondiente el expediente número **25** del índice de la presente Comisión Permanente, integrado con motivo de la presentación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUIES A LA LEY
ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE
GÉNERO, misma que fue suscrita y presentada por la Diputada DENNIS
GARCÍA GUTIERREZ, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Morena.

8.- Con fecha 21 de abril del año en curso, fue recibido en las oficinas de la
Presidencia de esta Comisión, el oficio número
LXVI/A.L./COM.PERM./817/2025, signado por el Secretario de Servicios
Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante
el cual remite la iniciativa mencionada en el punto anterior del presente
apartado, con la finalidad de ser analizado, estudiado y en su caso
dictaminado.

9.- En sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, las
Diputadas ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ, EVA DIEGO CRUZ Y MELINA
HERNÁNDEZ SOSA, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista,
de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca,
presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA LA FRACCIÓN XIII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL
ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE GÉNERO.

10. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, el Secretario de
Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a
esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, mediante
oficio número **LXVI/A.L./COM. PERM./1107/2025**, la iniciativa detallada en el
numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

conformándose el expediente número **29** del índice de esta Comisión dictaminadora.

11. Por otra parte, de una lectura a las cinco propuestas legislativas, se advierte que las Diputadas en la parte medular, son coincidentes en plantear como objeto fundamental de las iniciativas, tipos de violencia en razón de género que actualmente no se encuentran contemplados en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, lo cual redundará en llevar a cabo ajustes en los marcos jurídicos para fortalecimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.

III.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 fracción XXV del Reglamento respectivo.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los preceptos legales 42 fracción XXV, 64 fracción II, 65, 69, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y le corresponde por materia, resolver sobre la procedencia o no, del presente expediente.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

Derivado de lo anterior, y siendo que, del contenido de las cinco iniciativas, se advierte que la pretensión de las Diputadas proponentes, radica en impactar el artículo 7 de la LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, y que son **coincidentes** en querer reformar las fracciones del precepto en referencia, luego entonces, al encontrar similitud en la pretensión, para efecto de evitar incongruencias en la redacción del artículo, pero sobre todo de dar respuesta a sus pretendidas modificaciones y adiciones a la Ley, esta Comisión ha resuelto **acumular** el estudio de dichas iniciativas, para ser dictaminadas en conjunto, atendiendo a la facultad discrecional y al principio de **práctica parlamentaria** nos permite.

TERCERO.- En virtud de que las Legisladoras proponentes de las reformas y adiciones que en el presente documento se estudian, argumentaron en su proyecto, cada una por cuerda separada lo siguiente:

a) PRIMERA INICIATIVA QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

.... CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De acuerdo a ONU Mujeres, la violencia cometida contra las mujeres es una de las violaciones más frecuentes a sus derechos humanos, y es definida como aquella que, es ejercida sobre éstas por su sola condición de ser mujer, que tiene diversas manifestaciones como la física, sexual, psicológica, económica, social, entre otras, las cuales se interrelacionan y afectan desde su nacimiento hasta la vejez. Esta violencia que enfrentamos las mujeres de manera cotidiana, resulta alarmante, pues de acuerdo, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a nivel mundial 7 de cada 10 mujeres sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas.

Tan alarmante resulta el incremento a la violencia que sufrimos las mujeres, que se han emitido una serie de ordenamientos internacionales, nacionales y estatales, para poner fin a la misma. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979, aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, misma en la que los Estados parte se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en los ámbitos político, social, económico y cultural.

Por otra parte, a nivel Latinoamérica, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1994, aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, misma en la que se reconoció el derecho de todas las mujeres una vida libre de violencia.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

En correspondencia con estos ordenamientos internacionales, nuestro País, ha emitido ordenamientos legales para el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, principalmente el derecho a una vida libre de violencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 4º párrafo vigésimo tercero, de la Constitución Federal, que en la parte que interesa, dice: "Artículo Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.."

Dicho derecho, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 párrafo décimo cuarto, que dispone: "Artículo 12....Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho."

Como podemos apreciar de las anteriores disposiciones, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razones de género. No obstante, las mujeres seguimos siendo objeto de discriminación, agresión, violencia y asesinatos, mismos que a últimas fechas se caracterizan por la brutalidad con la que se cometen, encontrándose dentro de estos actos de violencia, los ataques con sustancias químicas o corrosivas que causan daños al cuerpo o a la salud de las víctimas.

SEGUNDO.- Los ataques con ácido o cualquier otro tipo de sustancias dañinas para la víctima, son agresiones que han cobrado fuerza no solo a nivel estatal y nacional, sino inclusive a nivel internacional, pues como sabemos, estos actos se han cometido de una manera cobarde desde hace años, solo que no eran del dominio público y menos aún eran sancionados. Los primeros casos de ataques con ácido hacia las mujeres, se presentaron en Francia y el Reino Unido, a principios del siglo XVIII y a finales del siglo XIX, el cual se realizaban a esposos infieles y/o a sus amantes, con el fin de desfigurarlos y de esta forma, no poder tener una relación amorosa.

Posteriormente, se presentaron más casos de este tipo, en el año de 1967, en Bangladés, Camboya en el año 1979 e India en el año 1982, incrementándose y extendiéndose este tipo de ataques, a diversos países hasta llegar a América Latina, en el país de Colombia, donde se presentó el primer ataque con ácido en el mes de octubre del año de 1996, siendo la víctima Gina Potes.

Estos ataques con ácidos o sustancias químicas, se fundamentan en la mayoría de los casos, en razones pasionales, asociadas a los deseos de venganza generada por celos, traición, decepción y abandono, por lo que han tenido una fuerte incidencia en diversos países del mundo, siendo Bangladesh el que más incidencia presenta en este tipo de agresiones por ácido, ya que solo en el año 2002, 487 hombres, mujeres y niños fueron atacados por ácido, y que llevó a tal país se promulgó la Ley de prevención de los crímenes con ácido, lo que ha permitido disminuir significativamente los ataques.

Al respecto, el Centro Virtual de Conocimientos para poner fin a la violencia contra las Mujeres y Niños de la ONU MUJERES, señala que un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y celos.¹

El ataque con ácido es una modalidad de agresión violenta, por medio de la cual el agresor busca causar un daño físico, y de paso uno emocional y moral a la víctima, ya que, al arrojarles esta sustancia sobre la piel, esta se daña considerablemente, y como resultado, quedan, quemaduras y deformaciones del tejido cutáneo, las cuales serán visibles para toda la vida, ya que en muchos casos para lograr disminuirlas o desaparecerlas las víctimas deben someterse a un sin número de cirugías.

En relación a dichos actos de violencia, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), señala que los ataques con ácido son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de

¹ Ataques con ácido., Centro Virtual de Conocimientos para poner fin a la violencia contra las Mujeres y Niños de la ONU MUJERES.
<https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o, incluso, la muerte— sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.

Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles; pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este tipo en el mundo. Acid Survivors Trust International (ASTI), una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina.²

TERCERO.- En México, los casos de ataques a las mujeres por ácidos u otras sustancias ha ido en aumento, algunos casos que han conmovido al País, son los ocurridos en mayo del año dos mil diecinueve, donde Sandra Verónica Aguilar y su hijo José Guadalupe Aguilar, fueron atacados por su expareja que respondía al nombre de Javier Otero, al rociarlos con ácido muriático.

En el caso de nuestro Estado, se han presentado diversos casos por ataque de ácido, el primero de ellos, se presentó en el mes de septiembre del año dos mil diecinueve, María Elena Ríos Ortiz, una joven saxofonista de Oaxaca, fue rociada con ácido por un hombre. Otros casos son el de Carmen Sánchez y Esmeralda.

Y precisamente, la reciente visibilidad que han tenido las mujeres víctimas de ataques de ácido, ha generado una legislación encaminada a prevenir y sancionar estos actos de violencia y de odio hacia las mujeres, tan es así, que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto número 146, en sesión ordinaria de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte, mediante el que se incorporó al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el capítulo denominado de "Alteraciones a la Salud por Razón de Género", estableciéndose en los artículos 412-A y 412-B, sanciones para los denominados ataques de ácido y cualquier otra sustancia corrosiva.

Sin embargo, este tipo de actos violentos, que acarrearán una serie de consecuencias en la salud de las víctimas, por ello, no solo deben estar reconocidos o establecidos en el Código Penal, sino que deben abordarse en otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que en su numeral 7, reconoce los tipos de violencia que se comenten contra las mujeres, y en el cual no se incluye la violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, de ahí, que la presente iniciativa plantea que se reconozca e incluya en este ordenamiento jurídico, este tipo de violencia.

Pero la iniciativa que se somete a esta Soberanía, no solo plantea el reconocimiento de este tipo de violencia, sino que además, se propone que la Secretaría de salud en coordinación con los Servicios de Salud en el estado, lleven a cabo un registro con la información y estadística de los casos de mujeres atendidas en caso de violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, mismo que deberá proporcionar, para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, y con ello, brindar una atención integral y seguimiento a las mujeres que son víctimas de este tipo de agresiones.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

² Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista., Coalición Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Secretaría de Gobernación, <https://www.conapred.org.mx/inclex.php?contenido=>

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a la XII... XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres. Artículo 60. son atribuciones de la secretaría de salud en coordinación con los servicios de salud en el estado: I a la X.-... XI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; XII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "protocolo alba" en el territorio del estado, y XI. las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley. XI. las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a la XII... XIII. <i>Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas: Es cualquier acción u omisión que cause o busque causar un daño intencional arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, o cualquier tipo de sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.</i> XIV.- Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres. Artículo 60. Son atribuciones de la secretaría de salud en coordinación con los servicios de salud en el estado: I a la X.-... XI. Proporcionar de manera periódica la información completa y oportuna para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; XII. <i>Llevar acabo un registro con la información y estadística de los casos de mujeres atendidas en caso de violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas, mismo que deberá proporcionar, para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</i> XIII. Coadyuvar y participar en la operación y ejecución del "protocolo alba" en el territorio del estado, y XIV. las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

b) SEGUNDA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concepto de belleza evoluciona con el transcurso del tiempo adaptándose al contexto cultural, económico y social de la época. Hace unos años el cine era el principal medio para influir en las mujeres y hombres sobre de la percepción de la belleza. En la época actual las plataformas y redes sociales son los medios que mayor influencia tiene en la concepción de la sociedad sobre la vida y por supuesto en los cánones de la belleza.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Los años 80 fue una década marcada por el exceso y el glamur; la belleza estaba ligada a la ostentación y la extravagancia. Una de las figuras icónicas de la moda fue Madonna, representaba un ideal de belleza con el "cuerpo perfecto" con músculos y contorno estilizado. En los años 90 la belleza estaba ligada a un cuerpo delgado. En el año 2000 comenzaron a surgir nuevos ideales de belleza, promovieron una figura perfecta más curvilínea y voluptuosa. Hoy en día, el concepto de belleza busca ser más inclusivo y diverso, pero aún existen estándares arraigados que se siguen promoviendo.

Tan importante es la belleza en nuestra sociedad, que la Organización Mundial del Arte y la Belleza, declaró el 09 de diciembre Día Internacional de la Belleza, para celebrar la belleza interior y exterior, así como enfatizar la importancia de la industria de la belleza.

La sociedad y los medios de comunicación siguen promoviendo ciertos estándares para que una mujer sea considerada "bella", perpetúan una imagen idealizada y poco realista de la belleza, lo que puede llevar a las mujeres o en algunos casos a hombres, a cumplir de alguna forma con estos modelos, incluso someterse a procedimientos quirúrgicos o utilizar productos para lograr esa belleza ideal, arriesgando hasta la vida.

De acuerdo a la encuesta publicada el 12 de julio de 2024 por la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS), muestra un mayor aumento entre el 5,5 % en los procedimientos quirúrgicos, con más de 15,8 millones de procedimientos realizados por cirujanos plásticos y 19,1 procedimientos no quirúrgicos. En los últimos cuatro años, el aumento general es del 40%. Dentro de los procedimientos quirúrgicos más comunes en 2023 como 2022, es la liposucción con más de 2,2 millones, seguido del aumento de senos, la cirugía de párpados, la abdominoplastia y la rinoplastia.

Los procedimientos no quirúrgicos más populares fueron la toxina botulínica, el ácido hialurónico, la depilación, el estiramiento de la piel no quirúrgico y la reducción de grasa no quirúrgica.

El Dr. Gianluca Campiglio, Editor de la Encuesta Global y cirujano plástico en Italia, refirió que 85.5% del número total de procedimientos estéticos se realizan en mujeres, y en hombres un 18% de los procedimientos quirúrgicos. Estas estadísticas reflejan que las mujeres se someten a más procedimientos estéticos que los hombres, esto por la misma exigencia social de la perfección y del ideal de belleza. Según datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva A.C. en el año 2017 México ocupaba el tercer lugar a nivel mundial en realización de cirugías estéticas, después de Estados Unidos de América y Brasil. En el 2017 se realizaron en nuestro país 1,036,618 procedimientos quirúrgicos y no quirúrgico.

Actualmente, con el aumento del uso de las plataformas y redes sociales, con los anuncios en la televisión y los llamados influencers, la sociedad se ha visto influenciada a realizar lo que sus ídolos o artistas hacen, estos personajes a través de filtros muestran ideales de belleza o una falsa realidad de su vida a sus seguidores, quienes en el afán ser reconocidos imitan su comportamiento o buscan la manera de parecerse a ellos. En diferentes plataformas digitales se puede observar que los influencers llegan a regalar procedimientos estéticos a sus seguidores para llamar su atención y seguir impulsando la belleza ideal, con la finalidad de beneficiar a las clínicas de cirugías estéticas y cosméticas.

Debido a la gran presión social a la que nos vemos sometidas las mujeres al centrar nuestro valor en los atributos físicos, llega un momento que desarrollan insatisfacción con su cuerpo y una obsesión por alcanzar la belleza perfecta, sin importar su salud mental o física. A consecuencia de la imposición de esos estándares de belleza las mujeres pueden desarrollar trastornos alimenticios como la bulimia y anorexia, baja autoestima, depresión, ansiedad, hasta pensar en el suicidio. La belleza se ha enfocado principalmente en el aspecto corporal, y son las personas con sobrepeso las que sufren mayor presión social por su aspecto, asimismo reciben burlas acerca de su peso y son discriminados.

La popularidad de los procedimientos estéticos ha provocado que muchas mujeres al costo que sea cumplan con los estándares de belleza, sin importarles el dolor físico, el tiempo de recuperación y las secuelas emocionales que los procedimientos estéticos puedan causar; en algunos casos al no tener los

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

recursos económicos necesarios acuden a clínicas no certificadas o clínicas clandestinas poniendo en riesgo su vida.

I. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

La violencia estética se puede entender como la presión social para cumplir un determinado prototipo estético a toda costa, incluso alcanzarlo supone algún riesgo para la salud mental o física de la persona. La violencia estética trata de obligar a las mujeres a un hacer o un no hacer, respecto a su apariencia física, que va desde una dieta peligrosa, trastornos alimenticios, dismorfia y hasta un procedimiento quirúrgico con fines estéticos.

Este tipo de violencia es muy poco reconocida, existen estudios psicológicos, sociológicos y movimientos feministas que buscan visibilizar este tipo de violencia que ha estado presente desde años atrás, pero ha sido normalizada, debido a la cultura patriarcal y machista en la que vivimos; la violencia estética, así como violencia física, psicológica, económica, afecta a varias mujeres en el mundo.

La violencia estética se manifiesta desde la crítica a nuestro cuerpo, el peso, el color de nuestra piel, aspecto de nuestro rostro, nuestra edad, nuestra estatura, la forma de nuestro cuerpo, nuestras estrías, cicatrices, lunares, nuestros senos, cómo estamos envejeciendo, si ya nos salieron canas, arrugas, etcétera.

Desde nuestra niñez y adolescencia todo se centra en nuestra apariencia, si estamos delgadas o pasadas de peso, si somos morenas o güeras, si somos de piernas cortas o largas, bajos o altos, Con el tiempo crecemos, nos volvemos adultos y se nos sigue presionando con nuestro aspecto, a las mujeres se nos exige lucir todo el tiempo impecables, se nos reprueba mostrar nuestra edad, si se nos ven las canas, recibimos comentarios que la edad ya se nos nota, que luciríamos mejor si no las tuviéramos.

Es frecuente escuchar frases entre mujeres, diversos consejos o recetas para mantener la juventud y la belleza, como si tienes hambre, toma agua, cómete un chicle y se te pasa, no comas tantas frutas que eso tiene azúcar, este cereal sirve para eso, toma este licuado y bajaras de peso rápido, usa tal crema y desaparece las arrugas y entre otros consejos.

Es importante de diferenciar la violencia simbólica y la violencia estética; la violencia simbólica apunta de forma general a todos aquellos mensajes que reproducen estereotipos, discriminación y subordinación hacia la mujer. La violencia estética es muy específica porque se refiere explícitamente a las narrativas, representaciones y prácticas que presionan a las mujeres a cumplir con el canon de belleza impuesto; hace referencia a las formas de discriminación y exclusión contra aquellas que no satisfacen ese estereotipo de belleza; al mismo tiempo que incluye las consecuencias físicas, psicológicas y sociales que se derivan de este tipo de mandato y discriminación.

La imposición de ciertos estándares estilísticos para ser considerada "bella" ha afectado a muchas mujeres de diferentes maneras. Estos patrones arbitrarios de belleza son parte de un sistema de prácticas y creencias que espera que las mujeres se comporten de cierta manera y posean un modelo hegemónico de cuerpo.

Del 18 de julio al 9 de septiembre de 2022 se levantó la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022, del total de población de 18 años y más, 23.7 % manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses por alguna característica o condición personal: tono de piel, manera de hablar, peso o estatura, forma de vestir o arreglo personal, clase social, lugar de residencia, creencias religiosas, sexo, edad, orientación sexual, ser una persona indígena o afrodescendiente, tener alguna discapacidad, tener alguna enfermedad, opiniones políticas, estado civil o situación de pareja o familiar, entre otros.

Es importante visibilizar y concientizar a la sociedad de la problemática de las nuevas conceptos de belleza, porque la violencia estética ha hecho que algunas mujeres pasen toda su vida odiando sus cuerpos; a otras las ha llevado a sufrir trastornos alimentarios o dismórficos corporales; a otras las ha hecho sufrir depresión, ansiedad, inseguridad, dificultades para relacionarse; a otras les ha impedido

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

acceder a puestos de trabajo; y ni hablar de las que han perdido la vida por la realización de procedimientos y cirugías estéticas.

María de Jesús López Alcaide, doctoranda en sociología de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, manifestó que para entender la violencia estética es necesario comprender el concepto de interseccionalidad, las mujeres además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujer, puede haber otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la edad, entre otros factores.

La violencia estética se fundamenta con base en las siguientes intersecciones:

- Desde la visión sexista: "Nuestra feminidad corre riesgo porque, si no cumplimos con los estándares de belleza establecidos, somos menos mujer desde la visión masculina. Pero incluso entre las propias mujeres hay críticas como 'eres descuidada, eres desaliñada o no le echas ganas para ser bonita'.
- Debemos mejorar nuestros cuerpos para que la sociedad nos acepte".
- Desde lo racial: "El criterio de belleza se establece desde qué tan blanca eres. Si eres afrodescendiente, indígena, árabe, no perteneces al modelo hegemónico que se le exige a la mujer para ser considerada bella. La violencia estética niega la diversidad cultural, étnica y racial. Eso lo vimos recientemente con Yalitza Aparicio, que no fue criticada por su actuación, sino por el color de su piel. Incluso fue portada en una revista de espectáculos y le hicieron photoshop para que se viera un poco menos morena.
- Desde el rechazo a la vejez: "Las personas 'ancianas' son rechazadas. La violencia estética solo aprecia los cuerpos jóvenes, e incluso dentro de los estándares de la moda, una mujer de 25 años ya es considerada vieja. Se da lo que conocemos como gerontofobia, que es un rechazo a la vejez y a los ancianos. Esto lo podemos ver en la TV o en el cine: una mujer de 30 años recibe los papeles de tía; la de 40, de abuelita".
- Desde la gordofobia: "Se nos hace creer que las personas gordas son inferiores física, estética e intelectualmente. De igual forma, se vende que las personas delgadas son más atléticas, bonitas, inteligentes, buenas y saludables. Incluso tener unos kilos de más nos hace propensos a malos comentarios porque no estamos dentro de los cánones de belleza. Todos estos comentarios sobre el peso afectan a mediano y largo plazo porque provocan que se desarrollen trastornos mentales como la bulimia, la anorexia o el trastorno por atracón; también se puede dar la ingesta desmedida de 'productos milagro' para bajar de peso, los cuales generan reacciones negativas como náuseas, diarreas, estreñimiento, insomnio, excitación, fatiga o taquicardia, entre otros.

El en el artículo 5º Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; .)"

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), establece en el artículo 6º, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, a ser libre de toda forma de discriminación, el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,
indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en párrafo quinto del mismo artículo refiere, "Queda prohibida toda discriminación motivada
por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones
de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente
contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las
personas".

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, tiene como objeto
establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención,
atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los
principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y
bienestar.

Reconocer en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la
violencia estética, se busca en principio visibilizar la problemática que enfrentan muchas mujeres a la
presión social de encajar en los estándares de belleza, y segundo promover un cambio cultural con el
reconocimiento de este tipo de violencia, y motivar a la sociedad a reflexionar sobre las expectativas
estéticas y su impacto en la vida de las mujeres, cumpliendo los preceptos para que tengan acceso a
una vida libre de violencia.

Por lo previamente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno Legislativo, la siguiente
Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Oaxaca.

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII del artículo 7, recorriéndose la subsecuente de la Ley Estatal de Acceso
de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; para quedar como sigue:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. al XII

XIII.- Violencia Estética. Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su
aparición física se apege a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre
desarrollo de la personalidad; y

Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad,
integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

c) TERCERA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una
Vida Libre de Violencia de Género, que también se considerará como violencia digital la que es creada
por la inteligencia artificial (IA) o cualquiera otra que, lesione, afecte o dañe la dignidad, de las mujeres,
o vulnere alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Local, en cualquier ámbito de su vida.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En México, existen problemas que se pueden percibir a simple vista, destacando entre ellos, el deterioro
ambiental, el tráfico de drogas y armas, las desigualdades económicas, la corrupción, el desempleo;
pero también existen otros problemas como la violencia y discriminación de género, el cual resulta difícil

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

de reconocer en la vida cotidiana, ya que, a lo largo de los años la sociedad se ha encargado de visualizar estos actos como algo normal.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: El uso intencional de la fuerza física o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo.

Las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer como: todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas, como un llamado universal a la acción para acabar con la pobreza, proteger el planeta y garantizar que, en el 2030, todas las personas disfruten de paz y prosperidad, sin discriminación alguna contra las mujeres y las niñas.

La agenda 2030, para el desarrollo sostenible, en su objetivo número 5 denominado "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas" precisa que, la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Destacando como uno de sus principales objetivos el:

- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en el ámbito público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Los artículos 3 en el inciso g) y 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer establece que:

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.***

*Gozar de **condiciones** de vida **adecuadas**, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el **transporte y las comunicaciones.***

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" establece en su artículo tercero que:

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

La violencia contra las mujeres y niñas, es una clara trasgresión a los derechos humanos, la cual se puede presentar de manera física, psicológica, económica, patrimonial, sexual y en casos extremos suicidios inducidos como consecuencia mortal para las víctimas. Cifras de la Organización Mundial de la Salud, indican que una de cada tres mujeres en el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual producida por su pareja o por terceros en algún momento de su vida³. A nivel global, se estima que 736 millones de mujeres han experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual.

La alta incidencia de violencia genera en las mujeres una elevada sensación de inseguridad y miedo a ser violentadas. Esta percepción se convierte en un factor importante que repercute en la manera como las mujeres viven su vida y ejercen sus derechos y libertades.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

México, se encuentra en los 10 peores países del mundo para ser mujer, debido a la falta de seguridad, y a la presencia de machismo en la población mexicana; el machismo es un término que se utiliza para nombrar las actitudes, comportamientos y prácticas culturales que refuerzan la estructura de dominio masculino que violentan injustamente la dignidad de las mujeres en comparación con la del hombre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local en su artículo 1º establecen que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos".

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2021, plantea el principio rector "No puede haber paz sin justicia" como uno de los ejes de acción pública al que las instituciones del Estado, particularmente del poder Ejecutivo, deben orientar su quehacer y como un horizonte que nos conduzca a la igualdad en dignidad y derechos, en donde no haya personas ni grupos sociales sistemáticamente interiorizados. En el eje I: Política y Gobierno en el punto cambio de paradigma en seguridad, establece que una de las estrategias fundamentales de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública es la Prevención Especial de la Violencia y el Delito, el gobierno pondrá especial énfasis en el combate de crímenes que causan mayor exasperación social como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público.

Por su parte el Plan Estatal de Desarrollo 2022 — 2028, establece en su eje transversal, específicamente en el apartado de igualdad de género, se establece, que, el Gobierno del Estado de Oaxaca consciente de la desigualdad y discriminación que históricamente han enfrentado las mujeres y el enorme reto que implica superarla, plantea la Igualdad de Género como una estrategia transversal dirigida a lograr cambios significativos que respondan a las necesidades y aspiraciones de las mujeres y las niñas, así como a generar las condiciones para avanzar en la igualdad sustantiva.

Por lo que tiene como objetivo estratégico, contribuir a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el estado de Oaxaca.

Atender la violencia es un imperativo urgente, el cual se debe de atenderse de inmediato para alcanzar una igualdad de condiciones y de derechos para las mujeres. En nuestra identidad oaxaqueña la violencia que padecen se refleja prácticamente en todos los ámbitos de su vida, incluso a través de las plataformas electrónicas o con herramienta más reciente, que es la inteligencia artificial, dicha violencia hacia las mujeres limita el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y en consecuencia se violentan sus derechos fundamentales.

La inteligencia artificial o en sus abreviaturas IA, es tecnología que permite que las computadoras, celulares, tabletas o dispositivos electrónicos que simulen la inteligencia humana y las capacidades humanas de resolución de problemas.

Las aplicaciones de la inteligencia artificial están en constante crecimiento, a medida que aumenta el interés por el uso de herramientas de IA en las empresas, sector educativo y en las redes sociales y diferentes plataformas digitales se vuelve crucial la ética de la inteligencia artificial y la inteligencia artificial responsable, que no vulnere o transgreda los derechos humanos de las personas, pero específicamente de las mujeres y niñas oaxaqueñas.

Ante la creciente evolución, modernización y la era digital que estamos viviendo, resulta importante que desde este H. Congreso del Estado se adopten las medidas necesarias a fin de que la inteligencia artificial, lesione, afecte o dañe la dignidad, de las mujeres, o vulnere alguno de los derechos reconocidos en la constitución local, en cualquier ámbito de su vida.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de



Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

prerrogativas se encuentra establecido dentro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, las leyes relativas en la materia y otras fuentes del derecho internacional. Estos derechos humanos son inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Es así como, todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación o restricción alguna.

La Constitución Federal y la Particular del Estado, respectivamente establecen que en el País y el en Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ambas Constituciones y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Para ello, el poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Respetar los derechos humanos es importante, ya que éstos son los mínimos indispensables para la construcción de una sociedad democrática, sustentada en acuerdos que respetan las condiciones de toda persona, ya que, en nuestro Estado, aún existen muchas personas que son violentadas, en el acceso y ejercicio pleno a sus derechos humanos.

Porque tenemos la seguridad que un Estado que, garantiza la seguridad y tranquilidad para el mayor número de habitantes, será un Estado dentro del cual se fortalezca la confianza en las instituciones, por ser esta una función tan importante y con tantas implicaciones.

Si el estado cumple de manera integral las funciones de seguridad que le corresponden, se puede alcanzar el orden, la paz, la tranquilidad y, por consiguiente, el bienestar de la población. Asimismo, en condiciones de orden, paz y estabilidad, un país puede alcanzar niveles de desarrollo mucho mejores.

Por todo lo antes expuesto, resulta necesario que los Derechos Humanos, como, el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad, el derecho de participación, el derecho a la libertad y el respeto a la dignidad humana, así como los demás derechos que se encuentran tutelados en nuestra constitución sean respetados en todo momento, específicamente para el caso en particular que nos ocupa, la inteligencia artificial, que si bien es cierto es una herramienta que nos puede facilitar la búsqueda de información a través de las tecnologías de la información (TICS), también puede propiciar el menoscabo a alguno de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución.

En México y en nuestro Estado, la discriminación es un problema que subsiste en la sociedad y con el que se vive día a día, arraigándose como una práctica que hace distinciones o tratar diferente a una persona o grupo social, por sus condiciones físicas, sociales, económicas, culturales, discapacidades, etc.

La discriminación y la violación algún derecho constitucional son fenómenos sociales que, se genera en los usos y las prácticas sociales entre las personas y de manera no consciente con las autoridades; dichas acciones u omisiones vulneran la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales. En nuestro país, el quinto párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente la discriminación, y establece lo siguiente:

*"Queda prohibida toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Por cuanto hace a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se destaca que, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación, estableciendo como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato; es así que se establece en el artículo 1º fracción III, que:

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por **acción u omisión**, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y **tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

En virtud de los ordenamientos jurídicos aludidos, todas las autoridades y los gobernados, estamos obligados a respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación y vulneración de algún derecho de toda persona.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), define que discriminar significa seleccionar, excluir; esto es, dar un trato de inferioridad a personas o a grupos, a causa de su origen étnico o nacional, religión, edad, género, opiniones, preferencias políticas y sexuales, condiciones de salud, discapacidades, estado civil u otra causa. También este órgano autónomo ha identificado que, en las acciones u omisiones de discriminación, constantemente son regidos por las siguientes características:

- Son conductas socialmente presentes, se aprende rápido y tiende a reproducirse hasta convertirse en una práctica cotidiana. son progresivas, ya que las personas pueden ser discriminadas por distintas causas; sus efectos pueden acumularse e incrementarse, produciendo daños mayores y dando lugar a nuevos problemas y a una mayor discriminación.
- Obedecen a distintas causas, pero el resultado siempre es el mismo: la negación del principio de igualdad y la violación de los derechos humanos.
- Las conductas discriminatorias pueden generar daños morales, físicos, psicológicos, materiales y diversas limitaciones en muchos ámbitos a las personas discriminadas, al mismo tiempo que ocasionan un daño general a la sociedad en su conjunto, al fomentar divisiones que la fragmentan.

Por lo anterior podemos decir que, se discrimina cuando, se realizan actos o conductas que niegan a las personas por sus características o su pertenencia a un grupo específico, la igualdad de trato, produciéndoles un daño que puede traducirse en la anulación o restricción del goce de sus derechos humanos, justificadas.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015, como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. Dentro de los 17 objetivos, el objetivo número 10 denominado "Reducir la desigualdad en y entre los países" precisa que; reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible; En su objetivo 10.2 plantea:

"De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición".

IGUALDAD DE GÉNERO.

"2025, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos, nacen libres e iguales, es decir; toda persona puede y debe ejercer todos los derechos y libertades, sin distinción alguna por razón de sus características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género.

La discriminación que sufren las personas a causa de sus características sexuales, orientación sexual, identidad y expresión de género, atenta gravemente contra los principios de igualdad, de respeto, tolerancia, sensibilidad, justicia, invisibilidad e interdependencia, imposibilitando su participación e inclusión, en las mismas condiciones que el resto de la sociedad, en la vida, social, económica laboral y cultural de nuestro estado, constituyendo un obstáculo, impedimento y limitación para el bienestar y desarrollo de la sociedad, de nuestro Estado y de nuestro País.

Por su parte, la discriminación contra la mujer, atenta contra los principios de igualdad, de respeto, tolerancia, sensibilidad, de justicia entre otros; imposibilitando la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida, social, económica y cultural de su país, constituyendo un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, restringiendo, limitando y obstaculizando el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Además, otro aspecto relevante, es la dignidad humana, entiendo esta como, el valor inherente de las personas, simplemente por ser humanas. No depende de ninguna persona u organización, sino que es intrínseca a la humanidad. Es universal, sin distinción de sexo, raza, religión u orientación sexual, y es inalienable e irrenunciable. El reconocimiento por parte de los Estados los compromete a combatir los aspectos sociales, económicos o de otra índole que impliquen una existencia humana indigna, carente de condiciones mínimas dignas. Una existencia digna del ser humano permite explotar sus capacidades y esforzarse por crecer. Esto es posible cuando se cubren elementos fundamentales como el derecho a la vida, la libertad, la vivienda y la remuneración por el trabajo.

Aunado a lo anterior, también en los últimos años hemos sido testigos, que otro de los problemas que afecta a las mujeres, son la violencia política en razón de género, también denominada violencia contra las mujeres en política, acoso político o violencia política contra las mujeres, Por lo tanto, enfatizamos la obligación que tenemos como legisladoras en realizar las acciones encaminadas a brindar estabilidad jurídica a la sociedad oaxaqueña, para así fortalecer el estado de derecho, la libertad y seguridad de las personas, así como el respeto a sus derechos humanos.

Ahora bien, actualmente vivimos la era digital, misma que ha transformado la comunicación, el trabajo y la educación, tecnologías como la inteligencia artificial y el big data lideran esta revolución, pero presentan importantes desafíos, como la brecha digital, la privacidad y la seguridad, por lo que, resulta crucial adaptarse a estos cambios para aprovechar sus beneficios, sin que afecten o transgredan los derechos de todas y todos.

La calidad de vida de una sociedad necesita múltiples factores que determinan la convivencia desde el punto de vista social, económico y político; los cuales no solo dependen de la gestión pública y de los órganos competentes encargados de impartir justicia, sino también de la ciudadanía quien, tiene en papel fundamental en el cumplimiento de las normas jurídicas.

Cualquier individuo requiere de ordenamientos jurídicos que normen su convivencia, con el fin de mantener el orden y la paz pública en la sociedad donde cohabitan. En tal sentido, como es de explorado derecho las normas jurídicas se caracterizan por ser coercibles, externas, heterónomas, bilaterales e imperativas, las cuales tienen como finalidad regular la conducta de un individuo con los demás, con el fin de organizar la vida social.

Reconocer los derechos de las mujeres y niñas, es una acción inalienable de los derechos humanos universales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil, de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Toda mujer y toda niña tienen derecho a vivir a una vida libre de violencia, por tal motivo es de carácter imperativo que, como legisladoras y legisladores, garanticemos la potestad de la autoridad, para que bajo su más estricta responsabilidad permita el acceso de las mujeres y niñas víctimas de violencia a las medidas de protección de forma pronta, expedita y eficaz.

Por lo anterior, es el momento de legislar de manera contundente a favor de las mujeres y niñas, como diputadas de la bancada del partido verde ecologista de México pero sobre todo como mujeres coincidimos en que es una necesidad urgente legislar y regular las nuevas herramientas digitales, que si bien es cierto son benéficas en muchos aspectos de nuestras vidas, también pueden lesionar, afectar o dañar la dignidad de las mujeres, o vulnerar alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Local, por ello, el día de hoy presentamos ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, de esta al momento de definir la violencia digital también se va a considerar la creada por la inteligencia artificial o cualquiera otra que, lesione, afecte o dañe la dignidad, de las mujeres, o vulnere alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Local, en cualquier ámbito de su vida.

Debemos tener presente que la integridad es uno de los valores más importantes en cualquier sociedad, así como muy necesaria para el bienestar de las niñas y mujeres oaxaqueñas. Sin embargo, existen diversas acciones y comportamientos que pueden afectar gravemente a la integridad moral, generando dolor, sufrimiento y consecuencias a largo plazo en su autoestima y en su relación con los demás, por lo que nos permitimos citar algunas:

- La falta de ética daña nuestra integridad moral. Al ignorar los principios éticos, podemos actuar en contra de nuestros valores.
- La falta de respeto hacia los demás también puede dañar nuestra integridad moral. Si no respetamos a los demás, podemos caer en la tentación de hacer cosas que van en contra de nuestros valores y principios.
- La deshonestidad también puede dañar nuestra integridad moral. Cuando no somos honestos con nosotros mismos y con los demás, podemos perder nuestra ética y valores y caer en la tentación de hacer cosas que van en contra de nuestros principios.
- La falta de empatía hacia los demás puede dañar nuestra integridad moral. Si no somos capaces de ponernos en el lugar de los demás, podemos caer en la tentación de hacer cosas que van en contra de nuestros valores y principios.

En definitiva, la integridad moral es un valor fundamental para el desarrollo personal y la convivencia en sociedad. Es la base de la confianza y la transparencia, y nos permite construir relaciones sanas y duraderas, por ello, se deben regular las nuevas herramientas tecnológicas como es el caso de la inteligencia artificial, para que no se lesione, afecte o dañe la dignidad, de las mujeres, o vulnere alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Local.

De todo lo antes expuesto, se advierte que debemos ser empáticos y reeducarnos, en la forma en la que se utilizan las herramientas tecnológicas, es necesario, porque tal y como lo establece nuestra constitución en su artículo primero, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, y en esta misma tesitura nuestra Constitución local.

Es momento idóneo para legislar en favor de las niñas y mujeres oaxaqueñas, es momento de legislar por el bienestar de todas y todos, adoptemos las medidas necesarias en esta nueva era digital, como es el caso de la inteligencia artificial (IA) pero siempre con respeto a los derechos humanos.

¡Construyamos juntos y juntas un Oaxaca, seguro y próspero!

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTOS A REFORMAR

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. ... I a la VIII ... IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida. X a la XIII ...	Artículo 7. ... I a la VIII ... IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, inteligencia artificial o cualquiera otra que, lesione, afecte o dañe la dignidad, de las mujeres, o vulnere alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Local, en cualquier ámbito de su vida. X a la XIII...

d) CUARTA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas, y específicamente en los últimos 5 años posteriores a la PANDEMIA COVID 19 que impactó al mundo entero, hemos vivido un avance acelerado, puesto que expertos refieren que, a partir de esta emergencia sanitaria, el avance para habituarnos al uso de las tecnologías fue de 10 años; por lo que esto representa una transformación sin precedentes impulsada por los avances tecnológicos, que han adquirido tal relevancia en nuestra vida pública y privada, que ya se ha denominado no solo una "era digital", sino también "una revolución digital".

La denominada revolución digital⁴ ha impregnado a todos los ámbitos de la sociedad, redefiniendo la manera en que interactuamos, trabajamos y vivimos. Esta metamorfosis se caracteriza por la digitalización de la información y la adopción masiva de tecnologías emergentes como el Internet, los dispositivos móviles, la inteligencia artificial y la computación en la nube, entre otras, revolucionando sectores clave como la comunicación, la educación, la salud y sobre todo el comercio, facilitando procesos y acercando servicios a la población de manera más pronta y eficiente.

⁴ <https://www.docuSign.com/es-mx/blog/revolucion-digital>

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

En este contexto, el mundo digital se ha convertido en un espacio donde la información fluye de manera inmediata, reduciéndose las fases de los procesos y en donde las distancias se han reducido drásticamente; ejemplo de ello son las **plataformas digitales** que permiten que las personas de diferentes partes del mundo colaboren y coincidan en tiempo real, facilitando la innovación, el intercambio de conocimientos y comparten información; además la automatización de tareas rutinarias ha optimizado la productividad en diversas industrias, liberando tiempo y recursos para actividades de mayor valor agregado.

Por otra parte, la tecnología ha propiciado que la información sea de mayor acceso a la sociedad, debido a que ésta tiene la posibilidad inmediata de conocerla, debido al uso de los dispositivos móviles o telefonía celular, lo que nos convierte en una sociedad más conectada, situación que se corrobora con datos del entonces Instituto Federal de Comunicaciones y del INEGI, publicados mediante comunicado oficial el 13 de junio del año 2024, que dice:

- En 2023, 97.0 millones de personas usaban internet, es decir, 81.2 % de la población de 6 años o más.
- En el mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalló a 81.4 % de la población de 6 años o más.
- 43.8 % de los hogares disponía de computadora (laptop, tablet o de escritorio), lo que correspondió a 16.9 millones de hogares.
- La ENDUTIH estimó que 34.9 millones de hogares contaban con al menos un televisor, lo que representó 90.4 % del total de hogares.⁵

Bajo esa tesitura, al haberse convertido la tecnología en una herramienta prácticamente básica de los hogares y del uso y empleo por parte de las familias; las personas pueden acceder a recursos educativos, financieros y de salud desde cualquier lugar y en cualquier momento, esto ha sido especialmente relevante para comunidades alejadas o con dificultades de acceso a servicios básicos, pues les ha permitido reducir brechas de desigualdad y fomentar una inclusión a partir de la revolución digital.

Sin embargo, y no obstante que el avance tecnológico ha significado un desarrollo económico y social, también presenta serias desventajas en nuestra vida, ya que el uso indiscriminado o el mal uso, produce factores negativos y de riesgo en la vida personal y en la sociedad, de tal suerte que es fundamental que estas innovaciones sean utilizadas de manera responsable, sobre todo cuando se trata de las denominadas **redes sociales**.

Aunado a lo anterior, uno de los desarrollos más progresivos dentro del mundo digital es la **inteligencia artificial (IA)**, una tecnología que ha evolucionado la manera en que las personas procesan la información, pero también la podemos entender como "La capacidad que tienen las computadoras para realizar tareas propias de la inteligencia humana"; un concepto que definitivamente no es

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENDUTIH/ENDUTIH_23.pdf

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

novedoso, pero que se ha puesto de moda dada la facilidad con la que ahora se obtiene el acceso a internet.

Según datos históricos, en el siglo V a.c., ya los filósofos hacían referencia o hablaban de la capacidad que pudieran tener las máquinas o artefactos para escribir y reproducir poesía. Así mismo en 1956, un científico informático estadounidense JHON MC CARTHY, introdujo el término de inteligencia artificial al mundo de la tecnología, durante una conferencia, así se relata:

"...McCarthy es reconocido por acuñar el término "inteligencia artificial" en 1956 durante la Conferencia de Dartmouth. Este término se convirtió en un referente que guió a generaciones de informáticos en su búsqueda por replicar la inteligencia humana en máquinas. Además, desarrolló el lenguaje de programación LISP (Procesamiento de Listas), que se convirtió en una piedra angular de la inteligencia artificial y la programación simbólica. Curiosamente, McCarthy también abordó el ajedrez, desarrollando el programa "MacHack" en 1966, uno de los primeros programas de ajedrez en desafiar a jugadores humanos en torneos. Entre sus muchas reflexiones sobre la inteligencia artificial, una cita destacada de McCarthy es: "La inteligencia artificial es la ciencia de hacer que las máquinas hagan cosas que requerirían inteligencia si las hicieran personas". El legado de John McCarthy perdura en la inteligencia artificial moderna. Su visión y contribuciones han allanado el camino para los avances actuales y futuros en esta apasionante disciplina. Explorar la vida y la obra de McCarthy revela un capítulo fundamental en la historia de la informática.

Con lo anterior, observamos que el término de Inteligencia Artificial, ya se había acuñado dentro del lenguaje, sin embargo, dado que tecnológicamente avanzamos más en estos últimos años, éste se adopta como un lenguaje coloquial entre la sociedad, y cuyo concepto en nuestro País, apenas se está acuñando y desde luego, ha sido rebasado por el uso y mal uso de lo que envuelve la inteligencia artificial.

En este sentido por ejemplo, la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, define al sistema de inteligencia artificial como un sistema basado en máquinas que está diseñado para funcionar con diversos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras su despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales⁶.

De acuerdo con IBM, la inteligencia artificial se basa en algoritmos avanzados que analizan grandes volúmenes de datos para identificar patrones y hacer predicciones con una precisión que supera, en muchos casos la capacidad humana⁷.

⁶ <https://artificialintelligenceact.eu/es/article/3/>

⁷ <https://www.ibm.com/mx-es/think/topics/artificial->

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Por tanto, la inteligencia artificial no es un concepto unidimensional, sino que se presenta en distintas formas con aplicaciones diversas, actualmente la IA se emplea en la optimización de la productividad en sectores como la salud, la educación, el transporte y la seguridad. En el ámbito médico, por ejemplo, se ha utilizado para diagnosticar enfermedades con mayor precisión a través de análisis de imágenes clínicas y la detección temprana de padecimientos. En el sector educativo, ha facilitado el desarrollo de sistemas de aprendizaje personalizados que se adaptan a las necesidades de cada estudiante. Asimismo, en la industria y el comercio, los algoritmos de inteligencia artificial optimizando diversos procesos.

Sin embargo, a pesar de sus múltiples beneficios, la inteligencia artificial plantea desafíos significativos en términos de **ética, derechos humanos y regulación**. Uno de los principales problemas radica en la falta de un marco normativo uniforme a nivel global. Mientras algunos países han avanzado en la creación de lineamientos para su desarrollo y uso, en muchas regiones aún no existen legislaciones claras que regulen sus implicaciones. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha enfatizado la necesidad de que la inteligencia artificial se rija bajo principios éticos que protejan la dignidad humana y garanticen su desarrollo, así como de que su aplicación y usos no profundicen desigualdades existentes⁸.

A nivel legislativo, existen esfuerzos en distintas regiones del mundo para regular la IA, en la Unión Europea en donde se ha materializado con la Ley de Inteligencia Artificial, que clasifica los sistemas de IA en distintos niveles de riesgo y establece restricciones para aquellos que puedan afectar derechos fundamentales. Sin embargo, en América Latina, la regulación de la inteligencia artificial sigue siendo limitada y fragmentada, lo que deja vacíos legales en su desarrollo y aplicación.

En este contexto, se ha identificado que es fundamental analizar los impactos de la inteligencia artificial desde una perspectiva de derechos humanos, ya que su implementación no es neutral y puede perpetuar desigualdades preexistentes. La falta de regulaciones claras y el uso indiscriminado de algoritmos sin supervisión pueden dar lugar a sesgos discriminatorios que afectan a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

A pesar de los avances tecnológicos y del creciente impacto de la inteligencia artificial (IA) en diversos ámbitos, México aún enfrenta un rezago significativo en su regulación.

Entre 2020 y 2024, se presentaron al menos 58 iniciativas en el Congreso de la Unión con el objetivo de legislar sobre esta materia; sin embargo, ninguna ha logrado consolidarse en un marco normativo integral⁹. La falta de consenso sobre cómo regular la IA, sumada a la rapidez con la que avanza esta tecnología, ha dificultado la creación de leyes que garanticen su desarrollo seguro y ético. Como resultado, México carece de una legislación específica que establezca límites y lineamientos claros sobre su uso, lo que deja expuestos a diversos sectores de la población a sus posibles impactos negativos.

⁸ <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics?hub=32618>

⁹ <https://blog.up.edu.mx/posgrados-de-gobierno-y-economia/la-regulacion-de-la-ia-en-mexico-lo-que-se-sabe>

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Uno de los efectos más preocupantes de esta falta de regulación es el aumento de una **nueva modalidad de violencia de género facilitada por la inteligencia artificial: la violencia por Inteligencia Artificial**. Las mujeres han sido particularmente vulnerables a este fenómeno, pues la IA ha abierto nuevas puertas **para la violencia sexual en línea**. Entre las manifestaciones más alarmantes de esta problemática se encuentran los **deepfakes**, un tipo de contenido audiovisual manipulado con inteligencia artificial que permite alterar imágenes y videos para hacer que una persona parezca decir o hacer algo que nunca ocurrió.

El uso de los deepfakes ha tenido consecuencias devastadoras para las mujeres, especialmente en el ámbito de la violencia sexual digital. Según el Observatorio de Violencia¹⁰, los deepfakes de contenido sexual no consensuado se han convertido en una de las formas más comunes de agresión en línea, con imágenes y videos falsificados que se difunden sin el consentimiento de las afectadas. Estas manipulaciones suelen tener como objetivo la extorsión, la humillación pública o la venganza digital, perpetuando una forma de violencia que, hasta hace poco, no existía en el marco jurídico.

La facilidad con la que se pueden generar estos contenidos y la falta de leyes que castiguen su producción y difusión agravan la situación. Actualmente, en México existen leyes que sancionan ciertos tipos de violencia digital, como la **Ley Olimpia**, que penaliza la difusión no consentida de contenido íntimo. No obstante, esta **legislación no contempla** de manera explícita el uso de la inteligencia artificial para la creación de material manipulado, lo que deja vacíos legales que pueden ser aprovechados por agresores.

A nivel internacional, algunos países han comenzado a tomar medidas para regular el uso de la IA en la creación y difusión de deepfakes. De acuerdo con GDPR Local¹¹, varias naciones han propuesto normativas para restringir la producción de estos contenidos sin el consentimiento de la persona afectada. Sin embargo, en México, la discusión sobre el impacto de la IA en la violencia de género sigue siendo incipiente, y hasta el momento no se han implementado leyes específicas para abordar esta problemática.

En este contexto, es urgente que el país avance en la construcción de un marco normativo que no solo regule el uso de la inteligencia artificial en términos generales, sino que también contemple su impacto en esta nueva modalidad de violencia contra las mujeres. La creación de leyes que sancionen la manipulación de imágenes y videos con IA, así como la implementación de mecanismos de protección y reparación para las víctimas, son medidas fundamentales para garantizar un entorno digital más seguro y libre de violencia.

Así mismo, en vista del crecimiento acelerado del uso de la inteligencia artificial (IA) y de sus implicaciones directas en la seguridad y dignidad de las mujeres, se vuelve impostergable legislar sobre

¹⁰ <https://observatorioviolencia.org/la-inteligencia-artificial-abre-nuevas-puertas-a-la-violencia-sexual/>

¹¹ <https://gdprlocal.com/deepfakes-and-the-future-of-ai-legislation-overcoming-the-ethical-and-legal-challenges/>



Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

esta materia no solo a nivel federal, sino también en el ámbito local. En particular, resulta urgente que la legislación estatal reconozca que las tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, están modificando las formas en que se ejerce la violencia de género, y que su impacto no puede ser subsumido únicamente dentro del concepto de *violencia digital*.

Si bien es cierto que la IA se vale de medios digitales para operar y difundirse, su funcionamiento y alcance rebasan el uso común de tecnologías como redes sociales, plataformas de mensajería o servicios en línea. La violencia digital, como ha sido conceptualizada hasta ahora, se refiere principalmente a agresiones que se producen mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) tradicionales: amenazas, hostigamiento, difusión no consentida de contenido íntimo, suplantación de identidad, entre otros actos. La IA, en cambio, representa una dimensión distinta por su capacidad de crear contenido falso altamente realista, automatizar agresiones a gran escala y utilizar datos biométricos sin consentimiento que afectan de manera específica a las mujeres.

Por ejemplo, el uso de *deepfakes*, es una manifestación cada vez más frecuente de violencia basada en inteligencia artificial, no consiste simplemente en la difusión de imágenes íntimas sin permiso, sino en la producción desde cero de material ficción mediante tecnologías avanzadas, lo que implica una agresión de otra naturaleza, tanto en su origen como en sus efectos. Asimismo, los algoritmos pueden ser entrenados para reproducir contenido auditivo o visual en el que las víctimas realizan acciones o manifiestan ideas ajenas.

Frente a este panorama, se propone la incorporación de esta nueva modalidad de violencia en la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género**, específicamente en el **artículo 7**, que actualmente reconoce diversos tipos de violencia como la física, psicológica, económica, sexual, feminicida, patrimonial, política, obstétrica, institucional, laboral y docente y digital.

La incorporación de la **violencia por inteligencia artificial** como una categoría diferenciada permitiría visibilizar este fenómeno con mayor claridad, generar mecanismos de prevención y sanción específicos, y reconocer los derechos de las víctimas desde una **perspectiva interseccional**, de género y con enfoque de derechos humanos e intercultural. Esta nueva clasificación no pretende duplicar lo que ya contempla la violencia digital, sino ampliar el marco conceptual y normativo para responder a un fenómeno con características propias:

- Suplantación algorítmica de identidades.
- Generación automatizada de imágenes, audios o videos manipulados.
- Difusión de contenidos sintéticos con capacidad de viralización global.
- Uso no autorizado de datos biométricos o personales.

Reconocer la violencia por inteligencia artificial como una categoría autónoma implica dar un paso adelante en la protección de los derechos de las mujeres en el entorno tecnológico, adaptando el marco legal a los retos del siglo XXI. Como se ha sostenido en foros internacionales y por organismos como la UNESCO, no basta con regular la IA desde una perspectiva técnica o ética: es necesario legislar con un enfoque de género que atienda los impactos diferenciados que esta tecnología tiene sobre las mujeres y niñas.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 7; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, al tenor literal siguiente:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: I a XII... XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.	Artículo 7. ... I a XII... XIII. DEROGADA XIV. Violencia por Inteligencia Artificial. Es el uso de las aplicaciones, programas o tecnología que analiza fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones, con la finalidad de lesionar, dañar la dignidad, integridad, patrimonio y libertad de las mujeres
Capítulo Tercero Bis De la Violencia Digital y Mediática	Capítulo Tercero Bis De la Violencia Digital, Mediática y por Inteligencia Artificial.
Sin correlativo	Artículo 17 Quinques: Existe violencia por Inteligencia artificial, cuando mediante el uso de aplicaciones, programas o tecnología, se analizan fotografías, audios o videos, los cuales de manera automática los ajustan, alterándolos o modificándolos en su originalidad, y son expuestos o difundidos con la intención de afectar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

e) QUINTA INICIATIVA, QUE EN LA PARTE QUE INTERESA, dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. — La violencia cometida contra niñas, adolescentes y mujeres, es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en todo el mundo, misma que acarrea graves consecuencias físicas, psicológicas y económicas sobre las niñas, adolescentes y mujeres, al impedirles participar de manera efectiva y plena en igualdad de condiciones que los hombres en la sociedad.

Al respecto, las Naciones Unidas define a la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

Ante la creciente violencia contra las mujeres a nivel mundial, se ha abordado dicho tema en diversos ordenamientos internacionales, como son: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma en la que los Estados parte se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en los ámbitos político, social, económico y cultural. Por otra parte, en el año de 1994, a nivel Latinoamérica, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

Violencia contra las Mujeres, en el que se reconoció el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, el estado mexicano ha emitido ordenamientos legales, que contemplan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, tan es así, que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, el Estado de Oaxaca, en el artículo 12 párrafo décimo cuarto, dispone, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado; además establece que el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que permita prevenir, atender, erradicar y sancionar los diferentes tipos de violencia o maltrato que enfrentan las mujeres, en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en el transporte y demás ámbitos.

SEGUNDO. — En el caso de nuestro País, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de garantizar y proteger el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, ha reconocido algunas modalidades en las que se presenta la violencia contra las mujeres, es decir, los contextos, espacios o lugares en los que se presente la violencia, como son:

- a) Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- b) Violencia laboral y docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima; independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
- c) Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- d) Violencia política contra las mujeres en razón de género: que es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- e) Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- f) Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

De igual forma, la Ley General reconoce los tipos de violencia contra las mujeres, dentro de los que se encuentran

- I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

- II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y la
- VI. Violencia a través de interpósita persona. - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora;

Dichas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, de igual forma son reconocidas en nuestro Estado, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual inclusive reconoce más tipos de violencias como son:

- I. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.
- II. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.
- III. La violencia obstétrica: Es toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.
- IV. La violencia vicaria: es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas o ente sintiente significativo para ella, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Sin embargo, existe un tipo de violencia que no es reconocida y a la cual las mujeres nos enfrentamos, que es la violencia reproductiva, la cual se define como un tipo de abuso ejercido a las mujeres que va desde negarles el uso de métodos anticonceptivos hasta negar u obstaculizar el acceso a la interrupción

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

voluntaria del embarazo. La violencia reproductiva como tal, no se encuentra de forma explícita en ningún instrumento de derecho internacional, las mujeres de diferentes parte del mundo la viven de diferentes formas y algunas de esas violencias sí están tipificadas como delitos, es el caso de las esterilizaciones forzadas.

Ahora bien, es importante precisar, que en muchas ocasiones se suele confundir o equiparar la violencia reproductiva, con la violencia obstétrica, sin embargo, la violencia obstétrica está centrada en el abuso y maltrato en el ámbito médico durante el embarazo y el parto; mientras que, la violencia reproductiva abarca una gama más amplia de violaciones a los derechos reproductivos en diversas etapas de nuestras vidas.

En el caso de la violencia reproductiva, existen diversas acciones que comúnmente se ejercen hacia las mujeres y que la constituyen, como. son:

A nivel pareja:

- Obligar a tener relaciones sexuales.
- Exponer a la pareja a una infección de transmisión sexual (ITS).
- Forzar a tener relaciones sexuales sin preservativo.
- Tomar represalias contra la pareja si se le informa de un resultado positivo de ITS.
- Obligar a embarazarse cuando no quiere.
- Deciden por la mujer cuántos hijos o hijas debe tener.

A nivel institucional:

- Negarles el uso de métodos anticonceptivos.
- Negar u obstaculizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.
- Obstaculizar el acceso a la anticoncepción de emergencia.
- Negar u obstaculizar en aborto por violación.
- Criminalizar a las mujeres que abortan.
- Violencia obstétrica durante el embarazo, parto y posparto.
- Forzar a abortar.
- Esterilizaciones forzadas.

Es importante señalar que, de acuerdo a datos del informe sobre el Estado de la Población Mundial 2021 del Fondo de Población de las Naciones Unidas, casi la mitad de las mujeres en 57 países en desarrollo no tienen el derecho a decidir si quieren tener relaciones sexuales con sus parejas, usar anticonceptivos o buscar atención sanitaria.

La violencia contra la libertad reproductiva puede incluir agresión sexual, violación y otras acciones de maltrato relacionadas con la salud sexual y reproductiva. En el caso de México, según datos de la ENDIREH (Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares) 2021 del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), entre el año 2016 y el año 2021, el tipo de agresión que más aumento para las mujeres fue la violencia sexual misma que pasó de 41,3% a 49,7%.

Por otra parte, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2023, el 37 por ciento de las mujeres embarazadas de entre 15 y 49 años no deseaban su embarazo. Además, el 33 por ciento de quienes han tenido más hijos de los deseados señalaron la falta de acceso a métodos anticonceptivos como la principal causa.

Derivado de lo anterior, con la presente iniciativa planteamos incorporar a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la violencia reproductiva, la cual debe ser visibilizada y sancionada, y desde luego ser erradicada. Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:	Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la LXVI Legislatura Constitucional.

I a la XII...	I a la XII... <i>XIII. Violencia reproductiva: son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura;</i> XIV. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.
---------------	---

CUARTO.- Hecho lo anterior, nos enfocaremos en de manera individual en cada una de las propuestas, toda vez que, a juicio de esta Comisión, la violencia contra las mujeres es un fenómeno en constante transformación. Con el paso del tiempo, las estructuras sociales, los avances tecnológicos, las nuevas dinámicas de comunicación y los procesos de globalización han configurado escenarios donde surgen modalidades de violencia antes impensados.

Estos contextos, aunque representa avances en términos de desarrollo y modernización, también han abierto espacios en los que la violencia se reproduce, se complejiza y adquiere formas más sutiles o sofisticadas que dificultan su identificación y sanción.

Ante esta realidad, el marco jurídico no puede permanecer estático; la especificación de los tipos de violencia se convierte en una herramienta indispensable para reconocer las nuevas formas en que se vulneran los derechos de las mujeres y, al mismo tiempo, para otorgar claridad a las autoridades encargadas de su prevención, atención y sanción. Una legislación no evoluciona con los cambios sociales corre el riesgo de

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

volverse insuficiente, dejando sin protección a las víctimas y perpetuando
escenarios de impunidad.

Visibilizar estas violencias emergentes mediante su incorporación
expresa en la norma tiene un doble efecto; por un lado, reconoce la
complejidad del fenómeno y la manera en que afecta de manera
diferenciada a las mujeres en distintos ámbitos de su vida; por otra parte,
obliga al Estado a diseñar políticas públicas, protocolos y mecanismos de
justicia acordes a estas nuevas realidades. La falta de legislación, en
contraste, mantiene a estas formas de violencia en la ambigüedad y en la
invisibilización, negando a las víctimas el derecho a un acceso efectivo a la
justicia.

De igual manera, especificar las violencias que se configuran en
contextos globalizados y digitales a un paso esencial para cumplir con los
compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido en
materia de derechos humanos, los cuales demandan una respuesta integral
y actualizada frente a los múltiples rostros de violencia de género. La
globalización y la creciente dependencia de las tecnologías no pueden ser
vistas únicamente como avances, sino también como espacios en los que
se reproducen desigualdades que afectan desproporcionalmente y de
manera particular a las mujeres.

Por lo consiguiente, la especificación en la norma respecto a los tipos
de violencia que emergen en la sociedad contemporánea constituye un
acto de justicia y de responsabilidad como legisladoras y legisladores.
Permite dotar de certeza jurídica tanto a las mujeres que buscan protección
como a las instituciones encargadas de garantizarla, fortaleciendo así la

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

construcción de un marco legal que responde a las exigencias de nuestro tiempo y que se sienten esas firmas para una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia.

QUINTO.- Ahora bien, tomando en cuenta lo expresado y el orden consecutivo de los artículos de la Ley que se trata, tenemos:

a) **Artículo 7 fracción IX.-**

De la lectura a la propuesta de las Diputadas Integrantes del Partido Verde Ecologista de México, se analiza que la pretensión fundamental radica en la ampliación del concepto de lo considerado como **violencia digital**, haciendo la precisión de que el uso de la **inteligencia artificial**, también vulnera un derecho humano de las mujeres.

a) **Artículo 7 fracción XIII.-**

Por lo que respecta a esta fracción XIII, la cual actualmente estipula una hipótesis general de los tipos de violencia que sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o patrimonio de las mujeres, esta Comisión dictaminadora, advierte que existe una coincidencia de **cinco diputadas** de diversos grupos parlamentarios que pretenden impactar los supuestos jurídicos que actualmente contempla dicha fracción por lo que en ese sentido, después de un análisis se determina que, con la finalidad de evitar una incongruencia legislativa o bien una ambigüedad, se **reordenarán** cada uno de las fracciones, atendiendo a que se pretenden incorporar diversas hipótesis relacionadas con la violencia en contra de la mujer.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

En este sentido se tomará como una reforma la propuesta contenida en la iniciativa y permanecerá como **reforma** a la fracción XIII del artículo 7, de la ley que se trata para quedar:

...XIII. Derogada

XIV.- Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas: Es cualquier acción u omisión que cause o busque causar un daño intencional arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, o cualquier tipo de sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

...XV.- Violencia Estética. Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

...XVI.- Violencia por Inteligencia Artificial. Es el uso de las aplicaciones, programas o tecnología que analiza fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones, con la finalidad de lesionar, dañar la dignidad, integridad, patrimonio y libertad de las mujeres o vulnerar algunos de los derechos reconocidos en la Constitución Local.

XVII.- Violencia reproductiva: Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura, esto incluye la obstaculización a la interrupción voluntaria del embarazo; y,

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

XVIII.- Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

c).- **Del capítulo tercero BIS.**

Lo anterior, nos obliga en lo inmediato, a entrar al estudio de lo propuesto por una de las diputadas en el sentido de aumentar y precisar en el Capítulo Tercero Bis, la violencia digital y mediática, aumentando la Violencia por Inteligencia Artificial.

En ese sentido, esta comisión dictaminadora, comparte el objeto de la iniciativa cuando plantea que: "...Si bien es cierto que la IA se vale de medios digitales para operar y difundirse, su funcionamiento y alcance rebasan el uso común de tecnologías como redes sociales, plataformas de mensajería o servicios en línea. La violencia digital, como ha sido conceptualizada hasta ahora, se refiere principalmente a agresiones que se producen mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) tradicionales: amenazas, hostigamiento, difusión no consentida de contenido íntimo, suplantación de identidad, entre otros actos. La IA, en cambio, representa una dimensión distinta por su capacidad de crear contenido falso altamente realista, automatizar agresiones a gran escala y utilizar datos biométricos sin consentimiento que afectan de manera específica a las mujeres..."

En razón de lo anterior, y previamente lo expuesto, esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con base en los antecedentes y consideraciones, formulamos el siguiente:

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN:

Esta Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de acuerdo a lo que establecen los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 65 fracción XXV, 66 fracción I, 72, 74 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y los diversos 26, 27 fracción XI, 33, 34, 42 fracción XXV, 64 fracción II, 68, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por lo que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente en la parte que se esgrime, las iniciativas que integran los expedientes números 7, 19, 20, 25 y 29 en la parte ampliamente expuesta, del índice de esta Comisión.

Las integrantes de la dictaminadora Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para su aprobación en su caso el siguiente dictamen;

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO.- Se deroga la fracción XIII y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 7, se reforma la denominación del Capítulo Tercero Bis y se adiciona el artículo 17 Quinquies a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

I a XII...

XIII. Derogada.

XIV.- Violencia por ataques con ácido, sustancias químicas o corrosivas: Es cualquier acción u omisión que cause o busque causar un daño intencional arrojando, derramando o poniendo en contacto con algún tipo de gas, compuesto químico, ácido, álcalis, o cualquier tipo de sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable, explosiva, reactiva, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que por sí misma o en determinadas condiciones pueda provocar lesiones temporales o permanentes, internas, externas o ambas, algún tipo de discapacidad o pongan en peligro la vida.

XV.- Violencia Estética. Es todo acto a través del cual se ejerce presión a las mujeres, a fin de que su apariencia física se apegue a un prototipo de ideal estético, vulnerando con ello el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

XVI.- Violencia por Inteligencia Artificial. Es el uso de las aplicaciones, programas o tecnología que analiza fotografías, audios o videos y ofrece ajustes automáticos para hacerles alteraciones o modificaciones, con la finalidad de lesionar, dañar la dignidad, integridad, patrimonio y libertad de las mujeres, o vulnere algunos de los derechos reconocidos en la Constitución Local.

XVII.- Violencia reproductiva: Son todas las acciones u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de las hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección y acceso a una maternidad elegida y segura, esto incluye la obstaculización a la interrupción voluntaria del embarazo; y,

XVIII.- Cualesquiera otras formas análogas de violencia.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.

Capítulo Tercero Bis

De la Violencia Digital, Mediática y por *Inteligencia Artificial*.

...

...

...

...

Artículo 17 Quinques: *Existe violencia por Inteligencia artificial, cuando mediante el uso de aplicaciones, programas o tecnología, se analizan fotografías, audios o videos, los cuales de manera automática los ajustan, alterándolos o modificándolos en su originalidad, y son expuestos o difundidos con la intención de afectar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.*

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

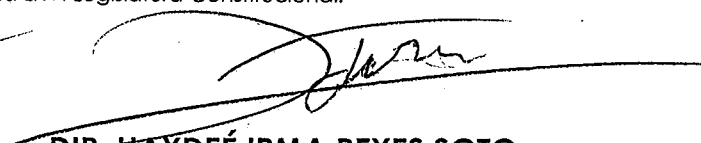
Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES
E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA.

Expedientes Números: 7, 19, 20, 25 y 29 del índice de la
Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género de
la LXVI Legislatura Constitucional.


DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS
INTEGRANTE.


DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
INTEGRANTE.


DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ
INTEGRANTE

DIP. SANDRA DANIELA TAURINO
JIMÉNEZ
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 QUINQUES A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO